

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
RAD. 2023-00381

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderado judicial por la señora LEYVI YOHANA ENCIZO GERENA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, contra el señor YESID RAMIREZ ARIAS, mayor de edad y de domicilio desconocido.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se confiere poder para iniciar demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", cuando se desprende del registro civil de matrimonio que las partes contrajeron nupcias por los ritos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por tanto, deberá corregir el poder determinando la clase de asunto que se faculta demandar (artículo 74-1º del C.G.P).
2. En la parte proemial de la demanda se indica que se trata de un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, cuando se desprende del registro civil de matrimonio que las partes contrajeron nupcias por los ritos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente.
3. En el hecho primero de la demanda se indica que los señores LEYVI YOHANA ENCIZO GERENA y el señor YESID RAMIREZ ARIAS, contrajeron matrimonio civil el día 27 de diciembre de 2002, en la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Palmira, cuando se desprende del registro civil de matrimonio que las partes contrajeron nupcias por los ritos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, pues una cosa es el lugar donde se celebra el matrimonio y otra muy distinta es la entidad del estado en la que se debe registrar tal acto. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente

4. Se solicita en la pretensión primera: *"Que se decrete el divorcio civil de los esposos YESID RAMIREZ ARIAS Y LEYVI YOHANA ENCIZO GERENA ambos mayores de edad, todo esto amparado en la causal Octava (VIII) del artículo 154 del Código Civil Colombiano y cuyo matrimonio se celebró el 27 de diciembre de 2002 en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Palmira-Valle"*, cuando del registro civil de matrimonio se advierte que se trata de un matrimonio religioso. Por tanto, deberá aclarar la pretensión

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial en los términos del memorial poder otorgado

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER BANGUERA GRUESO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.837.418 con Tarjeta Profesional No. 278.955 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 150

Fecha, 31 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario